

REGLAMENTO (CEE) Nº 3500/88 DE LA COMISIÓN
de 9 de noviembre de 1988

por el que se modifica por quinta vez el Reglamento (CEE) nº 1059/83 relativo a los contratos de almacenamiento para el vino de mesa, el mosto de uva, el mosto de uva concentrado y el mosto de uva concentrado rectificado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2964/88⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 32, el apartado 5 de su artículo 33 y el apartado 6 de su artículo 42,

Considerando que el almacenamiento debe permitir retirar provisionalmente determinados productos de un mercado que se encuentre en situación de desequilibrio para volverlos a introducir en él tan pronto como se haya corregido la situación de dicho mercado; que, por tal razón, los productos almacenados deben ser aptos, según el caso, para la alimentación humana o animal;

Considerando que el Reglamento (Euratom) nº 3954/87 del Consejo, de 22 de diciembre de 1987, por el que se establecen tolerancias máximas de contaminación radiactiva de los productos alimenticios y los piensos tras un accidente nuclear o en cualquier otro caso de emergencia radiológica⁽³⁾ establece el procedimiento que debe seguirse en caso de emergencia radiológica para determinar los niveles de contaminación radiactiva que deben respetar los productos alimenticios y los piensos para poder ser comercializados; que, por consiguiente, los productos agrícolas que sobrepasen tales niveles de contaminación radiactiva no pueden ser objeto de un contrato de almacenamiento;

Considerando que en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1707/86 del Consejo, de 30 de mayo de 1986, relativo a las condiciones de importación de productos agrícolas originarios de terceros países como consecuencia del accidente ocurrido en la central nuclear de Chernobil⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 624/87⁽⁵⁾, se fijan unas tolerancias máximas de radiactividad; que, tras la expiración del Reglamento (CEE) nº 1707/86, tales tolerancias se han incluido en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3955/87 del Consejo⁽⁶⁾, que sustituye a aquél; que los productos agrícolas que sobrepasen dichas tolerancias máximas no pueden considerarse de calidad sana, cabal y comercial;

Considerando que se ha comprobado que, como consecuencia del accidente indicado, una parte de la producción agraria comunitaria ha sido objeto de contaminación radiactiva en diversos grados; que los productos agrícolas de origen comunitario que sobrepasen los valores fijados

en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3955/87 no pueden ser objeto de un contrato de almacenamiento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1059/83 de la Comisión⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3949/86⁽⁸⁾, establece en su artículo 6 las condiciones requeridas para la celebración de un contrato de almacenamiento; que es conveniente precisar tales condiciones; que, por consiguiente, procede modificar dicho Reglamento;

Considerando que el índice de contaminación radiactiva de los productos alimenticios resultante de una situación de emergencia radiológica varía según las características del accidente y el tipo del producto que, por consiguiente, la decisión sobre la necesidad de prever un control y sobre las medidas de control debe adaptarse a cada situación y tener en cuenta, por el ejemplo, las características de las regiones, productos y radionucleidos de que se trate;

Considerando que el Comité de gestión del vino no ha emitido dictamen alguno en el plazo fijado por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1059/83 se añadirá el párrafo siguiente:

« En particular, dichos productos no podrán ser objeto de un contrato de almacenamiento cuando sobrepasen los niveles máximos admisibles de radiactividad establecidos por la regulación comunitaria. Los niveles aplicables a los productos de origen comunitario contaminados como consecuencia del accidente ocurrido en la central nuclear de Chernobil serán los fijados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3955/87 del Consejo⁽⁶⁾. El control del nivel de contaminación radiactiva del producto sólo se efectuará cuando lo exija la situación y durante el período que sea necesario. Si ello fuere preciso, la duración y el alcance de las medidas de control se determinarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 83 del Reglamento (CEE) nº 822/87.

(*) DO nº L 371 de 30. 12. 1987, p. 14. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 269 de 29. 9. 1988, p. 5.

⁽³⁾ DO nº L 371 de 30. 12. 1987, p. 11.

⁽⁴⁾ DO nº L 146 de 31. 5. 1986, p. 88.

⁽⁵⁾ DO nº L 58 de 28. 2. 1987, p. 101.

⁽⁶⁾ DO nº L 371 de 30. 12. 1987, p. 14.

⁽⁷⁾ DO nº L 116 de 30. 4. 1983, p. 77.

⁽⁸⁾ DO nº L 365 de 24. 12. 1986, p. 40.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de noviembre de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente
